

"ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21)" RO-09813-C-0000

General Roca, 12 de setiembre de 2023.

I.- PROCESO: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **"ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21)" RO-09813-C-0000** del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- ANTECEDENTES: 1) **Demanda interpuesta por el Sr. Romero Pablo Alberto -SEON 23/06/2021:** Se presenta el actor, por derecho propio y con patrocinio letrado e inicia demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Purrayan Marcos Carlos en su carácter de conductor, guardián y dueño del vehículo marca Ford Ranger dominio DNS 659 por la suma de \$2.276.026,27 o el equivalente a 2.000 JUS al momento de la sentencia, lo que resulte mayor, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir. Solicita la citación en garantía de Triunfo Cooperativa De Seguros Limitada, en su carácter de aseguradora del automotor del demandado al momento del hecho.

Relata que el día 19 de abril de 2019, aproximadamente las 18:50 horas, circulaba en su motocicleta marca Guerrero 150 c.c. dominio 303IZA, a velocidad reglamentaria y con casco colocado, por calle Perón de la ciudad de General Roca, en sentido SUR - NORTE, cuando al llegar al cruce con la calle Tres Arroyos el vehículo marca Ford Ranger dominio DNS659 conducido por el demandado, gira a su izquierda sin señalización y se interpone en su carril de circulación provocando el impacto.

Indica que el automotor del demandado circulaba en sentido NORTE – SUR por calle Perón y que se vio sorprendido por esta maniobra del demandado, quien se interpuso en su trayectoria y provocó la colisión de la

parte frontal de su motocicleta contra el lateral derecho del vehículo del demandado.

Indica que como consecuencia del hecho debió recibir atención médica en el Hospital Francisco López Lima y posteriormente fue trasladado al Sanatorio Juan XXIII donde permaneció internado por siete días aproximadamente. Manifiesta que, luego de salir de la internación estuvo por mucho tiempo sin poder trabajar.

Alude que al día de hoy no se encuentra recuperado completamente y que padece secuelas que le impiden trabajar y circular en motocicleta. Refiere sufrir de dolores y limitaciones tanto en su vida cotidiana como laboral.

Funda en derecho, cuantifica los daños y perjuicios: por incapacidad sobreviniente reclama la suma de \$1.076.026,27; por gastos de tratamientos médicos actuales y futuros la suma de \$ 100.000; por gastos de vestimenta, traslado y medicamentos reclama la suma de \$10.000; cuantifica el Daño Moral en la suma de \$1.000.000 y por daño psicológico (tratamiento psicológico requiere la suma de \$30.000.-, por los daños materiales sufridos en la motocicleta y de indisponibilidad del vehículo la suma de \$60.000.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de demanda por Marcos Carlos Purrayan -SEON 23/08/2021-: Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a contestar demanda. Efectúa la negativa general y particular de los hechos invocados por el actor y el desconocimiento de la documental acompañada.

Da su versión de los hechos y sostiene que el día 19 de abril de 2019, aproximadamente a las 18:50 circulaba con su camioneta Ford Ranger dominio DNS659 junto a su esposa Hilda Elsa Morales por la calle Juan Domingo Perón de General Roca, en dirección SUR – NORTE por el carril derecho. Aclara que no circulaba en sentido Norte- Sur como indicó el

demandado.

Sostiene que circulaba de manera correcta y que al llegar a la intersección de la calle Tres Arroyos, dobló hacia su derecha, señalizando la maniobra con el uso del guiño. Al estar realiza dicha maniobra, sintió un impacto en la parte trasera derecha de su camioneta. Indica que se detuvieron para constatar que había pasado y observaron que el Sr Romero estaba tirado sobre el asfalto junto a su motocicleta. Aduce que el actor, circulaba por la a calle Juan Domingo Perón en el mismo sentido a 5 o 10 metros de distancia en su motocicleta.

Sostiene que el hecho se produjo porque el actor colisionó la parte trasera del lado derecho de su camioneta, argumenta que el actor conducía a exceso de velocidad, y que la motocicleta tenía sistema de freno en mal estado, no tenía luces reglamentarias y no sabe si poseía seguro y licencia en forma reglamentaria. Por lo que atribuye la responsabilidad en producción del hecho al actor, por circular a exceso de velocidad.

Argumenta que el agente policial que intervino en el hecho, incurrió en un error al indicar en el acta que él se dirigía de norte a sur, que al día siguiente intentó realizar una exposición policial por este error y el personal de turno le informó que no se podía porque ya existía una causa judicial en curso.

Funda en derecho y ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) CITADA TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA INCOMPARECIENTE -13-09-21 SEON-: Atento haber sido requerida su citación y siendo notificada por cédula, la citada en garantía no se presentó al proceso, por lo que por providencia de fecha 13 septiembre de 2021, se la tiene por incompareciente.

4) Apertura y clausura de la etapa probatoria: En fecha 11/02/2022 se declara la apertura de la etapa probatoria del proceso, ordenándose la producción de los medios probatorios ofrecidos

oportunamente por las partes. En día 02/05/2023 se clausura la etapa probatoria. Habiendo presentado alegatos el actor en fecha 23/05/2023 y el demandado en fecha 29/05/2023.

El día 06/06/2023 se pasan los presentes autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida

III.- Fundamentos de hecho y de derecho:

1) La cuestión a decidir: No se encuentra controvertido el hecho ocurrido el día 19/04/19 a las 18:50 hs aproximadamente, en la intersección de las calles Juan Domingo Perón y Tres Arroyos de la ciudad de General Roca.

Las partes discrepan sobre la mecánica del accidente, el sentido de circulación de los vehículos involucrados y sobre la responsabilidad en la producción del evento y sobre los daños y perjuicios reclamados, sobre aquellos puntos controvertidos versará la presente decisión.

2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito: Ante la plataforma fáctica descrita puede apreciarse que el infortunio tuvo como protagonistas a dos rodados en circulación, en este caso un automotor y una motocicleta, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 del CCyC.

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Asimismo, en casos de colisión entre un vehículo mayor y uno menor, se tiende a presumir la responsabilidad del vehículo de mayor porte, lo cual no debe llevar a excluir a los rodados menores del sistema de responsabilidad objetiva por riesgo creado, ya que cuando se trata de choques entre varios vehículos todos deben respetar las reglas de tránsito (conf. TRIGO REPRESAS, F y LOPEZ MESA M., Tratado de la

Responsabilidad Civil, 2° Ed., La Ley, T.V, p.786/788).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: Teniendo en cuenta los los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba producida durante el proceso y que resulta conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 386 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Durante el transcurso del proceso, ha sido producida por las partes la siguiente prueba:

3.1) DOCUMENTAL: El actor acompañó junto con su escrito de demanda el formulario de agotamiento de la instancia de Mediación y por su parte el demandado acompañó constancias del expediente penal "Romero Pablo Alberto c/ Purrayan Marcos Carlos s/lesiones graves MPF – RO- 03096-2019; Certificado de Cobertura de Triunfo Seguros de su camioneta Ford Ranger DNS 659 asegurado Purrayan Marcos Carlos con vigencia 01/12/2018 hasta 01/12/2019 Póliza nro certificado 439 3.298.129 SO-RC básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil; plan de pago y recibo de pago de 01/04/2019, 06/03/2019 y licencia de conducir.

3.2) DOCUMENTAL EN PODER DE LA CITADA EN GARANTÍA: Mediante la providencia de fecha 11/02/2022 se intimó a la citada para que presente en autos la documentación requerida, consistente en la Póliza del vehículo marca Ford Ranger dominio DNS659, y denuncia de siniestro y documentación obrante en el legajo del siniestro. Dicha intimación fue notificada mediante cédula 202200019143, diligenciada el

03-03-2022 10:30:00. Vencido el plazo, en fecha se 27/4/22 se constata su incumplimiento conforme el apercibimiento del art 388 CPCyC.

3.3) CONFESIONAL Y TESTIMONIAL: Fueron desistidas.

3.4) INFORMATIVA: Se agregó al expediente la historia clínica de Pablo Alberto Romero D.N.I. 36.344.128 del Sanatorio Juan XXIII, (SEON 26/05/2022).

3.5) INSTRUMENTAL: Se recibe el expediente penal "Romero Pablo Alberto c/ Purrayan Marcos Carlos s/lesiones graves MPF – RO-03096-2019, de la Unidad Fiscal Temática N° 5.

3.6) PERICIA MEDICA: En fecha 11/10/2022 07:41:14 se agregó el informe pericial del Dr. Hugo Rujana. La pericia fue impugnada por el demandado en fecha 13/10/2022, contestada por el perito en fecha 18/10/2022.

3.7) PERICIAL PSICOLÓGICA: En fecha 16/05/22 se agregó el informe pericial de la Lic Melisa Soledad Prieta.

3.8) PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA Y MECÁNICA: Fue desistida por ambas partes en fecha 22/06/2022. El perito Andrés Oscar Borra acepto el cargo, lo que se tendrá en cuenta a los fines arancelarios.

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión: De las constancias del legajo penal se acredita la intervención activa de los rodados -camioneta del demandado y la motocicleta del actor-, por lo cual resulta aplicable la teoría del riesgo creado y el factor de atribución objetivo, en virtud del cual basta con acreditar la ocurrencia del hecho y la intervención de la cosa riesgosa, debiendo el demandado acreditar la interrupción del nexo causal.

" Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar

que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro, Tratado de responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

El demandado Sr. Purryan invoca el hecho del damnificado como causal para eximirse de responsabilidad; afirma que transitaba a exceso de velocidad, que no tomo la debida previsión. Sostiene que transitaba con su camioneta en sentido SUR – NORTE, igual sentido de circulación que el actor y que al intentar doblar a su derecha, fue embestido por el actor en la parte trasera de su camioneta.

Ambas partes desistieron de la pericial accidentológica y mecánica, por lo que me atenderé a las constancias del legajo penal, que tiene valor legal por ser un instrumento público, que refleja la impresión directa e inmediata de los hechos, expresada con espontaneidad por las personas que los presenciaron y recibida por funcionarios sin interés en desfigurarlos. Se comparte además que: *"la admisión en el juicio civil de la prueba reunida en el sumario criminal, en que se discutan los mismos hechos, no viola el principio de la defensa en juicio, pues además del valor legal que ellas representan, las partes tienen la razonable oportunidad de traer a la causa civil cuanta prueba de descargo juzguen conveniente"* (cfr. CNCiv., Sala A, del 31/08/89).-

Del informe efectuado por la perita Minio surge la intervención de los rodados, que la motocicleta dominio 303 IZA circulaba por calle Perón -en sentido cardinal SUR- NORTE- y la camioneta Ford Ranger dominio DNS 659 **"salía de la banquina oeste de calle Perón cruzándose de noroeste a sureste"**. Agrega que el evento ocurre en horario diurno, con iluminación natural sin elementos que obstaculicen la visibilidad, la calle Perón cuenta con doble mano de circulación y la calle Tres Arroyos tiene una única mano de circulación de OESTE a ESTE. La intersección no cuenta con señalización vial, reductores de velocidad ni semáforos.

Respecto a la mecánica del siniestro indica que "... por razones que

escapan a la lógica, el conductor de la camioneta FORD RANGER comienza a cruzar la calle Perón de NOROESTE a SURESTE para luego continuar transitando por calle Tres Arroyos de OESTE a ESTE sin constatar que la vía se hallare expedita para esa maniobra", indica por su parte que "el motociclista se encontraba ya cruzando la intersección y quien ante la repentina obstrucción de su línea de marcha comienza una maniobra evasiva consistente en la aplicación de frenos (imprime una huella de frenado de 3,10 metros de largo) circunstancia que no alcanza a evitar el siniestro y colisiona la parte frontal de la moto contra el guardabarros trasero derecho de la camioneta.

Sobre la velocidad, la perita estima que la velocidad de circulación de la motocicleta era de 17,75 Km/hs.

Si bien el demandado argumenta un error en el acta policial y un sentido de circulación distinto, dicha acta constituye un instrumento público, con plena fuerza probatoria, que el demandado no ha impugnado por las vías legales correspondientes.

El demandado tampoco ha probado que el hecho se haya producido por el hecho del actor, pues de la prueba analizada se concluye lo contrario.

Sobre las eximentes, afirma Lorenzetti, al comentar el art. 1757 del CCyC que: "La prueba debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente" (LORENZETTI, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia no se verifica que en el presente caso.

Por su parte en el ámbito local, la ordenanza N° 4845 considera una falta grave al que girase a la izquierda, circulando por una vía primaria de doble mano -incluyendo las avenidas y/o bulevares – excepto que el giro se

encuentre permitido con su correspondiente señalización (conf. art. 102).

De ello se desprende que el giro a la izquierda, si bien no constituye por sí una maniobra prohibida, es un recurso con cierta peligrosidad, por lo que deben tomarse todas las previsiones del caso para no obstruir el tránsito a otro conductor, para evitar así generar una colisión. Ello ha sido receptado por la Cámara local en la causa PERALTA ROBERTO MARIO C/ SALAZAR MANRIQUEZ VIRGINIA Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) Se70 - 05/05/2022.

De ello se concluye que se ha corroborado la existencia y producción del hecho, la intervención de los rodados denunciados como involucrados y la mecánica del accidente, tal como ha sido propuesta y desarrollada por la parte actora. Por ello, corresponde declarar la responsabilidad del demandado Sr. Marcos Carlos Purryan en el hecho y en consecuencia su obligación de responder por sus consecuencias dañosas.

Condena extensiva a la citada en garantía incompareciente al proceso: La misma no compareció al proceso, por lo que resultan aplicables los art. 355 y 356 del CPCyC. A su vez, de la documentación aportada por el demandado y la presunción que surge del art. 388 del mismo Código, corresponde tener por acreditada la cobertura asegurativa vigente de 01/12/2018 hasta 01/12/2019, póliza N° 439 3.298.129 SO-RC, por lo que corresponde **condenar a la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros** -en forma concurrente-, en la medida del seguro, cuyos límites estipulados contractualmente, resulta oponible a los actores como terceros damnificados -art. 118 LS-, conforme la doctrina legal obligatoria del STJRN fijada en el precedente B., P. J. C/ C., M.B (Se. 144/19) y en FLORES (STJRN Se. 24/17), MELO ESPINOZA (Se. 18/16) y LUCERO (Se.50/2013); en concordancia con los fallos BUFFONI y FLORES de la CSJN (Fallos: 337:329 y 340:765).

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. Patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (conf. Grippo, ya citado).

A partir del art. 1741 del CCyC y la caracterización de las consecuencias no patrimoniales, prestigiosa doctrina afirma que en la nueva normativa civil, las consecuencias del daño pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, sin margen para encontrar terceros géneros.

Lo correcto, en términos técnicos y dentro del sistema, parece ser aislar las consecuencias patrimoniales de tales vulneraciones, por una parte, y sus consecuencias no patrimoniales, por otra y cuantificarlas de modo independiente. Así se afirma que: “ Los perjuicios de cualquier clase pueden ser indemnizados si proyectan consecuencias de una u otra clase y se dan los requisitos del deber de responder... (Cf. Acciarri, H., Elementos de Análisis Económico del Derecho de Daños, (edición argentina), La Ley, Buenos Aires, 2015).

Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no

se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rútolos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente en los precedentes cf. Se. 100/16 "TORRES"; Se. 04/18 "TAMBONE", entre otros -art. 42 Ley 5190-.

6.1) Daños Patrimoniales:

6.1.1) Incapacidad sobreviniente: El actor reclama por tal concepto la suma de \$ 1.07602.6,27.- más sus intereses. En los alegatos, realiza los cálculos tomando en cuenta por porcentaje de incapacidad que resulta de la sumatoria de la incapacidad física y psicológica, informada en los dictámenes periciales.

Por su parte la demandada, cuestionó e impugnó el rubro.

Las lesiones sufridas y su nexo de causalidad con el hecho que motiva la presente se encuentra acreditado con las constancias de la historia clínica del Sanatorio Juan XXIII.

De la misma surge que el actor ingresó en fecha 19/04/19 con "... *Herida cortante en cuero cabelludo en región parietal izquierda. Se realiza TC de cráneo, columna cervical y tórax ... En la rodilla derecha se objeta hematoma en cara externa sin desplazamiento ni rotación... Se repite TC ... objetivándose fractura parietal derecha sin desplazamiento sin desviación de la línea media, con cisternas peritroncales conservadas*". Encuadra la situación del paciente dentro de un trauma moderado de cráneo potencialmente grave .

Según las constancias, en fecha 23/04/19 el paciente egresa de UTI y en fecha 26/04/2019, se le otorga la externación en fecha con indicación de analgésicos y control ambulatorio de neurología y laboratorio.

En forma coincidente la pericia médica efectuada por el Dr Rujana establece secuelas compatibles con accidente de tránsito, traumatismo endocraneano; Fractura de peñasco; Fractura de apófisis mastoides; Lesión de cuero cabelludo; Limitación funcional de rodilla derecha 130°/150° (indica que no puede estar en posición de cuclillas). El perito expresa que el examinado refiere presentar "a veces mareos y dolor en la rodilla derecha con dificultades para correr".

Respecto a la incapacidad física dictamina una cicatriz de 4,5 c de longitud de disposición casi vertical, tipo atrófico en región occipital (9,50 %), Fractura del peñasco sin complicaciones (4,00 %), fractura de la apófisis mastoides sin complicaciones (16,50 %); limitación funcional de rodilla derecha (130°) (3,00 %) - CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESTANTE (Método de Balthazard) A 16,50 % 83,50 % B 3,00 % 81,00 % =19,00 %. Como conclusión el experto dictaminó para el actor una incapacidad física de 19,00 %, en base al Baremo de Altube Rinaldi.

Considero que la impugnación formulada por el demandado y respuestas dadas por el experto, no logran alterar las conclusiones arribadas por el perito en su informe inicial, que goza de plena eficacia probatoria en los términos del art. 474 y sgtes del CPCyC.

EL STJ en forma sostenida y reiterada señala la importancia que las decisiones judiciales sean previsibles, por lo que en tal entendimiento ha establecido parámetros concretos para la determinación del quantum indemnizatorio, vgr en los precedentes "HERNANDEZ C/ EDERSA" del 11/08/2015, "PEREZ BARRIENTOS" del 30/11/2009, "ELVAS" del 27/10/2015, "JEREZ" del 24/11/2015 y en fecha reciente "GUICHAQUEO" del 18/8/2016 y "FLEITAS".

Ante ello y lo dispuesto art. 42 Ley 5190 seguiré los parámetros dados por el STJ, a los fines de cuantificar el rubro tomaré como pauta el criterio contenido en la fórmula polinómica “Méndez” aunque corregida con la tasa fijada por el STJRN del 6 % in re “Pérez Barrientos” Se. N° 108/09.

Entre las pautas orientativas, tendré en consideración: la edad del actor al momento del hecho -27 años-; la incapacidad física determinada con carácter parcial y permanente del 19%, la proyección de vida en 75 años de edad; y la tasa de interés compuesta anual del 6%.

En relación a los ingresos a computar en la fórmula descripta, el actor al cuantificar el rubro -demanda y alegatos- refiere al salario mínimo vital y móvil.

Si bien de la causa penal surge que es empleado (fs. 1) y en la entrevista con la perita psicóloga el actor refirió que "...al momento del accidente el peritado trabajaba para una compañía de luz haciendo conexiones trifásicas – monofásicas, no se han aportado mayores elementos que permitan corroborar a que se dedica el Sr. Romero a la fecha del hecho, por lo que atendiendo a la congruencia de lo peticionado, corresponde tomar como base el Salario Mínimo Vital y Móvil (conf. doctrina legal del STJ “ELVAS” Se. 75/15 y "HERRERA", 16/03/202), que a la fecha del hecho -19/04/2019- ascendía a \$12.500,00 (Res. 1/19 CNEPySMVyM).

Que siguiendo la fórmula antedicha, utilizando la calculadora de la página web del Poder Judicial de Río Negro, concluyo que monto por el rubro de incapacidad sobreviniente asciende a la suma de **\$1.073.765,71** .- conf. arts. 165 del C.P.C.C, art. 7, 1737,1738, 1739, 1746 y concc. del Código Civil y Comercial de la Nación, con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta su efectivo pago conforme los lineamientos dados por el STJ en la materia en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.

6.1.2)Gastos de tratamiento médicos actuales y futuros: Solicita suma de \$100.000.-

Se ha acreditado que el Sr Romero fue internado por las lesiones sufridas el 19/04/19, siendo derivado del Hospital López Lima al Sanatorio Juan XXIII y que estuvo internado hasta el día 26/04/2019, que luego continuó con consultas ambulatorias.

De la historia clínica surge que al actor se le realizaron análisis de laboratorio, consulta con fonoaudióloga y neurocirujano durante internación y con posterioridad a su externación y la prescripción de medicación analgésica.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Antes de cuantificar el rubro, sobre los gastos médicos futuros, que el actor funda en que es probable que deba realizar tratamientos de rehabilitación, kinesiología, magnetoterapia, masajes, ejercicios físicos, sin descartar posibles intervenciones quirúrgicas, advierto que la pericia médica no refiere que el Sr Romero deba realizar tratamientos, intervenciones quirúrgicas o rehabilitaciones en el futuro. La parte actora tampoco requirió explicaciones al perito al respecto, ni produjo otro elemento de prueba de prueba que permitan acreditarlo. Por lo cual, dado que la probabilidad de los mismos resulta incierta, el rubro se rechaza.

Para que el daño futuro sea resarcible, se requiere la probabilidad de su acaecimiento, por lo que el daño debe ser real, cierto, existente. Señala prestigiosa doctrina que para que los gastos futuros sean indemnizables se requiere que los mismos sean necesarios, es decir, "*los que, según prueba incorporada a la causa y según el curso normal y ordinario de las cosas habrán de producirse con alta probabilidad, a partir del desenlace de la*

situación acreditada...Si existen elementos probatorios serios que demuestran la alta probabilidad de agravación de un daño actual o de generación de un gasto a consecuencia de tal daño, el mismo debe ser indemnizado, porque es jurídicamente cierto" (TRIGO REPRESAS, Felix y LÓPEZ MEZA, Marcelo, Tratado de la Responsabilidad Civil, 2° Edición ampliada y actualizada, Ed. La Ley T. VI p. 1034).

En resumen, el rubro sólo prospera por la suma peticionada de **\$100.000.-** con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta su efectivo pago conforme las pautas dadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.

6.1.3) Gastos vestimenta, traslados y medicamentos: El actor reclama \$10.000.-

Respecto a los gastos de traslado y medicación, también se aplica lo dispuesto en el punto anterior y la presunción del art 1746 del CPCYC, por lo cual se recepta el rubro por la suma solicitada por el actor **\$10.000.-** con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta su efectivo pago conforme las pautas dadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.

6.1.4) Daño psicológico- Gastos tratamiento psicológico. Sostiene que las lesiones sufridas han provocado en el actor un daño psíquico que se exterioriza en depresiones y ansiedad y entiende que deberá someterse a un tratamiento psicológico para superar o paliar su estado. Cuantifica el rubro en la suma de \$30.000 o lo que resulte de la prueba a producir.

En el alegato presentado, en base al dictamen de la perita psicóloga, suma la incapacidad psicológica a la incapacidad física, conforme la formula Balthazar.

La parte demandada, por su parte rechaza la configuración del rubro, como así también que la pretendida autonomía del rubro independiente del

daño moral.

Respecto a la autonomía del rubro corresponde seguir los lineamientos fijados por la doctrinal legal del STJ en el precedente N°90/18 "LINARES", en el que se recepto la incidencia del daño psicológico en la esfera patrimonial en forma autónoma al daño moral, cuando cuando el mismo asuma condición permanente y produzca una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso.

En el dictamen pericial presentado por la psicóloga Lic. Prieta, la profesional expresó que el actor presenta indicadores de síntomas de **Trastorno por estrés postraumático crónico con expresión retardada**, ya que el peritado presenta hasta el día de hoy un deterioro importante de su capacidad de goce. Refiere que las técnicas proyectivas mostraron indicadores de ansiedad, sentimientos de incertidumbre y necesidad de apoyo, inseguridad y dificultades para expresar emociones, hostilidad reprimida, cambios de conducta basados en ambivalencia y un manejo lábil de los estados afectivos e impulsos.

Por lo cual ha quedado acreditado la afectación en la vida del actor, la perito dictamina la presencia actual de trauma siendo los síntomas más significativos el recuerdo doloroso del acontecimiento, la evitación del pensamiento o sentimiento relacionado, sentirse distante de la gente, dificultad para imaginar el cumplimiento de sus objetivos en la vida y el estar "en guardia".

La perito sostiene que el hecho de guarda nexo causal con lo traumático experimentado por el actor y estima una incapacidad de 15%-

En consecuencia entiendo que todo ello deberá ser ponderado y resarcido bajo el rubro del daño moral ya que no reúne las características de alteración a nivel psíquico permanente que amerite su resarcimiento como rubro autónomo.

Respecto a la necesidad de un tratamiento psicológico y en virtud del

diagnostico, la perita conferido la necesidad de un tratamiento psicoterapéutico de una duración estimada de al menos 6 meses con una frecuencia de una sesión por semana. El costo del mismo es estimado en \$2.000.- por sesión, que es el mínimo ético estipulado por el colegio de psicólogos de Valle Inferior de Río Negro.

En función de ello, corresponde reconocer el tratamiento psicológico por la suma de **\$48.000.-** (24 sesiones de \$ 2000- a valores a la fecha de la pericia, esto es, al 16/05/2022), suma ésta que llevará intereses a tasa fijada por el STJ en autos JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS desde la fecha de la pericia hasta su efectivo pago

6.1.5) Daño material e indisponibilidad del vehículo: Estima el rubro en la suma de \$60.000.- Rubro que también fue impugnado por el demandado.

Sobre éste daño, el actor no realiza una descripción de los daños producidos en la motocicleta, tampoco aportó elementos de prueba que permitan tenerlo por configurado, vgr. presupuestos o constancias de reparaciones efectuadas. Tampoco se ha producido pericia accidentológica-mecánica.

Si bien de la causa penal, se encuentra acreditada la colisión sufrida y el derrape de la motocicleta por la cinta asfáltica, el personal policial consignó en las observaciones que la motocicleta no se encontraba en buen estado de conservación -fs.13-.

Más allá de eso, no se ha producido prueba para acreditar la extensión del daño y su cuantificación. En este sentido, el actor tampoco hizo referencia a este rubro en sus alegatos.

La carga de la prueba sobre el daño recae sobre quien lo invoca, quien debe probar su acaecimiento, salvo que sea un daño presumido (art. 1744 CCyC). En este caso el actor no ha probado el daño que alega, razón por la cual corresponde el rechazo del rubro.

6.2) Daño extrapatrimonial: Solicita por tal concepto la suma de \$1.000.000.- o lo que se determine en la sentencia.

Por su parte el demandado impugna la procedencia del rubro y del monto reclamado.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

La Corte IDH dijo: "...puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas" (Federación Nacional de

Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448).

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo

todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A.").

A fin de determinarlo, se tendrá en cuenta la edad del Sr. Romero al momento del hecho, las características del hecho en sí, la entidad de las lesiones, localización y secuelas, los sufrimientos y molestas del periodo posterior y las secuelas que tengan con el daño en sí (conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Como ya se refirió, el actor tenía 27 años al momento del accidente y como consecuencia del hecho perdió el conocimiento y fue asistido en un centro de salud, estando internado por 7 días (conforme surge de la historia clínica). Conforme lo expresado en la pericia psicológica, continúa experimentando crisis de angustia a pesar del tiempo transcurrido desde el hecho. Agrega que los indicadores de las técnicas proyectivas mostraron indicadores de ansiedad, sentimientos de incertidumbre y necesidad de apoyo, inseguridad y dificultades para expresar emociones, hostilidad reprimida, cambios de conducta basados en ambivalencia y un manejo lábil de los estados afectivos e impulsos.

En el plano social/relacional Pablo presenta escaso interés de realizar actividades recreativas o deportivas y se ve con sus amigos con escasa frecuencia luego del accidente. Ello también fue corroborado por el perito médico.

Por lo cual se encuentra acreditado que como consecuencia del hecho, el actor experimentó una afectación en sus sentimientos, influido en su inquietud espiritual, generando angustia y sufrimiento que afecta distintos aspectos de su vida. Resalta la perito que sin perjuicio del tiempo transcurrido desde el hechos el peritado manifiesta una sensación de estar continuamente en peligro “tengo miedo que me pase algo”-

Respecto a las lesiones sufridas la pericia médica determinó una incapacidad física de lesiones en zona de la cabeza 16,5 % y rodilla derecha (3% y la pericia psicológica determinó 15 % . Aplicando la formula Balthazar constituye una incapacidad del 32,1 %.

Al cuantificar este rubro debe darse un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

En casos similares la Cámara local ha otorgado por daño moral los siguientes valores:

- "RODRIGUEZ RICARDO MANUEL C/ FRIT SERGIO ADRIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° A-2RO-824-C5-15). Se. Cámara 02/11/2021, El actor de 21 años presentó una fractura de diáfisis de fémur izquierdo y cicatrices quirúrgicas. Con un porcentaje de incapacidad del 17%. La Cámara elevó el daño moral a la suma de \$ 1.100.000 a la fecha de la sentencia de primera instancia 18/06/2020.

- "BURGOS, LUIS UGARTE C/BRAVO MARTINEZ, WALDEMAR GUILLERMO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° 3344-J21-10), Se. 10/02/2020, a un hombre de 28 años con una incapacidad determinada del 22,5 % se le reconoció un daño moral de \$ 820.000.- al 06/08/2019.

- "ANTIMILLA LUCAS DAVID C/ MUSTAFA ARIEL OMAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1548-C1-21)" (Expte.n RO-07681-C-0000)", a un joven de 36 años de edad, con una incapacidad del 19% la Cámara confirmó el daño moral reconocido en esta instancia de \$2.000.000.- a marzo de este año.

El actor reclamo por el rubro \$1.000.000.- a valores Marzo 2021, sumas que actualizadas conforme la calculadora de la inflación ascienden a \$3.878.732,35.- (conf. <https://calculadoradeinflacion.com/>).

Como resultado de todo lo anterior, la diferencia de secuelas/padecimientos entre los casos citados al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$2.800.000.-** suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -19/04/2019- y hasta la del dictado de esta sentencia. Y partir de esta sentencia -en caso de incurrir en mora- la suma resultante con la aplicación del 8% anual, llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "FLEITAS" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

7) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en su calidad de vencida (art. 68 del CpyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 77 del CPCyC y 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).

Pues según definió el STJRN el tope del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al proceso que establece el art. 77 del CPCyC, solo es de aplicación respecto de aquellos emolumentos que se encuentren por encima del mínimo legal establecido

en la escala arancelaria, el que en ningún caso puede ser perforado (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas, arts. 1723, 1726, 1757, 1769 y ccs. del C.C. y C., y arts. 377 y 386 del C.P.C.

IV.- RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el **Sr. Romero Pablo Alberto** contra el demandado **Sr Marcos Carlos Purrayan** y contra la citada en garantía **Triunfo Cooperativa De Seguros Limitada**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de **\$4.031.765,71.- (CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 71/100.-)**, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 68 del CPCyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

IV.- Regular los honorarios de los **Dres Diego Janavel, Dante Cauquoz y Andrea Suarez** – en su carácter de patrocinantes- por las tres etapas cumplidas en el proceso en el **16%** del monto base en conjunto y del Dr Esteban Leonardo Olate, patrocinante del demandado en **11%** del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.

Asimismo, regulo los honorarios a favor del perito médico **Dr. Hugo Ramón Rujana** en un **4,5% del MB**, a la perita Psicóloga **Lic Melisa Soledad Prieta** en un **4,5% del MB**.

Atento a que el perito accidentológico **BORRA, ANDRES OSCAR**

aceptó cargo sin presentar la pericia dado que la prueba fue desistidas por las partes, regulo sus honorarios en **2,5 IUS**. Se deja constancia que a los y las peritas se les ha disminuido el porcentaje del 12% previsto en la ley 5069 para no excederme en la regulación de honorarios y no afectar el tope previsto en las normas señaladas.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.(Arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G5069).-

Se hace saber que de conformidad a la Ac. 36/2022 del STJ -salvo excepciones que se detallan en las normas especiales -, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema “PUMA”, o el día siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza